

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.



BOLETIN

OFICIAL

En esta Capital un mes. 8 rs
 Idem por tres meses. 22
 Fuera, un mes franco de porte. 10
 Idem por tres meses. 28

PROVINCIA DE ALBACETE

PARTE OFICIAL.

FE DE ERRATAS.

En la Circular de este Gobierno político núm. 227 Boletín núm. 94, donde dice por Junta general, lease por punto general.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 229.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 22 de Julio anterior, me comunica la Real orden siguiente.

»Con fecha de 6 del actual, S. M. se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente.—En vista de lo que me ha hecho presente mi Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula acerca de la urgente necesidad de arreglar el servicio del ramo de montes para proveer á la conservacion y fomento de esta riqueza, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gefes políticos son los encargados en sus respectivas provincias, de los montes, realengos, baldios de dueño no conocido, y demas pertenecientes al Estado, y del buen regimen, conservacion y beneficio de los propios comunes y establecimientos publicos.

Art. 2.º Para el mejor desempeño de este servicio habrá en cada Provincia uno ó mas Comisarios de montes, el número de peritos agronomos que se crea necesario, y los guardas indispensables á la custodia y buena conservacion de los bosques.

Art. 3.º Las obligaciones de estos diversos em-

plcados y el lugar que á cada uno corresponde en la Administracion del ramo, se determinará por un reglamento especial.

Art. 4.º Los Comisarios de Montes, tendrán doce mil reales de sueldo, seis mil los peritos agrimensores y dos mil quinientos los guardas.

Art. 5.º En general y por ahora no habrá mas que un Comisario y un perito agronomo en cada Provincia; pero en aquellas donde la estension é importancia de los montes lo exigieren se podrán nombrar hasta dos ó tres.

Art. 6.º Tanto para determinar el numero de estos empleados, como para el mejor servicio del ramo, los Gefes políticos oyendo á las diputaciones Provinciales, si lo conceptuasen conveniente, procederán desde luego á dividir en distritos de montes sus respectivas provincias. Estos distritos deberán ser los puramente necesarios, y se fijarán teniendo en cuenta la situacion é importancia de los montes, y las circunstancias especiales de las localidades.

Art. 7.º En las provincias donde haya solo montes de propios ó comunes, ó donde los del Estado sean de reducida estension y rendimiento, el sueldo de estos Empleados, se satisfará en todo ó en parte por los fondos provinciales en la forma que se determine.

Art. 8.º Los guardas necesarios para la custodia de los montes de propios y comunes, serán nombrados por los Alcaldes á propuesta en terna de los Ayuntamientos, y su dotacion se satisfará por los fondos municipales.

Art. 9.º Si un Ayuntamiento por la escasez de sus recursos ó el corto producto de sus montes no pudiese por si solo atender á su conservacion, se asociará á los inmediatos donde haya montes, y entre todos dotarán los guardas que necesiten para la custodia comun de estas propiedades.

Art. 10.º A la mayor brevedad posible, los Gefes políticos propoñdrán en terna al Ministerio de la Gobernacion los sugetos que crean mas á pro-

posito para los destines de Comisarios, y peritos agronomós, cuidando de que unos y otros posean los conocimientos posibles en el ramo de montes, y que los peritos agronomós hayan obtenido ademas el correspondiente titulo de agrimensor.

Art. 41. Los guardas de montes serán nombrados por los Gelves políticos, los cuales en igualdad de circunstancias, preferirán á los licenciados del ejército.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento con arreglo á lo que con esta misma fecha se previene en orden separada.

Y se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de sus habitantes. Albacete 7 de Agosto de 1845.—José de Garibay.

OTRA N.º 230.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 2 del actual me comunica la Real orden siguiente.

»Por el Sr. Encargado de negocios de Francia se ha solicitado del Ministerio de Estado la averiguacion del paradero y estado actual de Doña Josefa Bernardina de Alba que desde aquel Reino vino á esta Capital hace año y medio. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo digo á V. S. á fin de que por medio del Boletín oficial de esa provincia y por cuantos estén á su alcance, procure dar á este Ministerio las noticias que adquiera acerca de la referida Doña Josefa.»

Y para que por mi puedan darse al Gobierno las noticias que se piden en la preinserta Real orden, encargo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, me comuniquen á la brevedad posible las que tuvieren sobre el paradero de Doña Josefa Bernardina de Alba. Albacete 7 de Agosto de 1845.—José de Garibay.

OTRA N.º 231.

El Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, me comunica con fecha 2 del actual la Real orden siguiente:

»Ignorándose el paradero de Haurion Gabriel Hacard, Director que fué de los molinos de Trenta en el año de 1841, y habiendo solicitado el Señor encargado de negocios de Francia que se averigüe su existencia ó defuncion, ha tenido á bien la Reina mandar que V. S. por todos los medios que estime conducentes, procure indagar y adquirir aquellas noticias, poniéndolas en conocimiento de este Ministerio, y acompañando en su caso las fés de vida ó defuncion legalizadas en forma. De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Go-

bernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

En su consecuencia encargo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia que si en alguno de estos existiese el sugeto de que habla la preinserta Real orden, lo participen á este Gobierno político á la posible brevedad. Albacete 7 de Agosto de 1845.—José de Garibay.

OTRA N.º 232.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, me comunica con fecha 34 de Julio último la Real orden siguiente.

»Juzgado en rebeldia y condenado á muerte en garrote vil por el Tribunal de primera instancia de Palencia, Gregorio Garcia (a) Garin natural y vecino de aquella Ciudad, de edad de cincuenta y tres años poco mas ó menos, estatura cinco pies y dos pulgadas, robusto, grueso, de buen color, nariz acaballada, de ejercicio carrromatero y ordinario, por los asesinatos cometidos en las personas de Silvestre Calvo y su muger Dominga Vacas, vecinos que fueron del mismo Palencia, ha tenido á bien S. M. mandar que encargue V. S. á todas las autoridades dependientes de este Ministerio procuren su captura, y en el caso de verificarla, lo tengan en segura custodia á disposicion del referido Tribunal. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y para que tenga efecto lo mandado por la precedente Real disposicion encargo é los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia y á los empleados de proteccion y seguridad publica en la misma, que procedan á la busca del reo Gregorio Garcia, y en caso de ser habido, que lo remitan con la seguridad debida á disposicion del Juzgado de primera instancia de Palencia. Albacete 7 de Agosto de 1845.—José de Garibay.

OTRA N.º 233.

Advertiendo que los Alcaldes constitucionales y demás encargados de la expedicion de documentos de proteccion y seguridad pública en los pueblos de esta provincia, remiten á este Gobierno político los estados mensuales que deben darse á la delegacion del ramo, cuyo encargado está obligado á recibirlos directamente, pues que para satisfacer los gastos que le ocasione el correo, disfruta el tanto por ciento designado por reales órdenes; prevengo á los referidos Alcaldes y á los demás á cuyo cargo esté la expedicion de documentos que en adelante envien directamente al delegado Don Ramon Sebastian y Delgado los citados estados mensuales, evitando asi el perjuicio que de otro modo se irroga á

este Gobierno político. Albacete 6 de Agosto de 1845.—José de Garibay.

OTRA N.º 234.

El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 25 de Julio último, me comunica lo que copio:

»El Señor Ministro de la Guerra dijo al Capitan general de Andalucía, con fecha 13 del actual lo siguiente.—Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por Juan Conde, vecino de Cazalla, en solicitud de que se le admita la subrogacion de cuatro mil reales para libertar á su hijo Manuel de la obligacion á servir la plaza de soldado que le cupo en la quinta de 1836, y no ha cubierto por desercion antes de ser destinado á cuerpo, presentándose ahora espontáneamente á cubrirla. En su vista, teniendo presentes las circunstancias del recurrente y la conveniencia de convinar, en este y los demas casos iguales el interés de las familias con el del servicio público; teniendo presente lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 20 de Junio último, se ha servido conceder al recurrente la gracia de relever á su hijo el espresado Manuel Conde de la obligacion de cubrir por sí la plaza de soldado que le cupo en la precitada quinta, cubriéndola, no por la subrogacion pecuniaria que propone, sino por medio de un sustituto que en su lugar la sirva, y se le admitirá siempre que en él concurren las circunstancias que, para serlo, exige la ley, acreditadas al tenor de los artículos desde el 3.º hasta el 8.º, ambos inclusive, del decreto de 25 de Abril del año último, bajo cuyas condiciones ha de hacerse esta sustitucion, quedando relevado de las de los demás; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que esta misma gracia se dispense á los que se hallen en casos de esta misma especie. De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes.»

Y para que llegue á noticia de los Ayuntamientos y demás habitantes de esta provincia, he acordado que se publique en el Boletín oficial. Albacete 1.º de Agosto de 1845.—José de Garibay.

ANUNCIO.

Obras postumas de Don Manuel Silvela, las publica con la vida y el retrato del autor, su hijo Don Francisco Agustin Silvela.

Prospecto.

El nombre que ponemos al frente de este prospecto, es ya sobradamente conocido para que no

nos creamos dispensados de tener que ensalzarle con nuestros elogios. Varias obras publicadas le han asegurado un lugar distinguido en la república literaria; y solo faltaba para elevarle á la altura á donde le corresponde estar, que fuesen tambien conocidas las restantes producciones que, por las calidades de los tiempos, no han podido aun ver la luz pública. Tal es la fácil y grata ocupacion que nos hemos impuesto, y con la cual nos parece consultar á un tiempo la fama del autor, y el interés del país, que le tiene siempre en ostentar el mayor número de españoles eminentes en virtud y ciencia.

Comprende esta coleccion, ademas del *Discurso preliminar de la Biblioteca selecta de Literatura Española*, de las *Noticias biográficas* de buena parte de nuestros autores clásicos, y de las *Cartas de un refugiado*, obras anteriormente publicadas, todas las demas de su pluma feliz que han podido sustraerse á la severidad de su depurado gusto: á saber: *La Vida de Moratin*, sus *Sentencias*, dos composiciones dramáticas, el *Reconciliador*, y el *Doctor Utrera*; y sus poesias en varios géneros, pero particularmente en el lírico moral; sus églogas, himnos, epigramas, fábulas y cuentos.

Se inserta al frente de esta coleccion un resumen de la vida y escritos del autor; y se ha ilustrado con notas la obra entera en cuantos lugares se ha creído necesario.

Consta de dos tomos de mas de 350 páginas cada uno, en 8.º mayor, impresion elegante y papel exquisito, con el retrato del autor perfectamente litografiado en papel de china. El tomo primero está ya de venta, y el segundo quedará terminado para el 15 de agosto próximo. El precio de toda la obra es 30 rs. en Madrid, y 34 en provincia, franco el porte, encuadernada á la rústica con una bonita cubierta.

AVISO IMPORTANTE.

En virtud de un convenio especial con el señor don Francisco Agustin Silvela, podemos ofrecer á nuestros suscritores á la *Biblioteca popular* ó al *Museo de las Familias*, las obras anunciadas, con una tercera parte de rebaja; es decir, en 20 reales los dos tomos con el retrato, en Madrid, y 24 en provincia, á condicion de abonar los dos tomos de una vez, y hacer el pedido antes de 31 de agosto próximo, fecha en que termina el referido contrato, y no estará en nuestra mano poder complacer á los que se hayan descuidado. El tomo primero se remitirá inmediatamente despues de recibir el pedido, y el segundo en la primera quincena de agosto venidero. Se suscribe en Madrid en el Gabinete literario calle del Príncipe, y en

las provincias en casa de todos los corresponsales del señor Mellado, editor de esta publicacion.»

Al insertar en el Boletín oficial el precedente anuncio no puedo menos de recomendar la adquisicion de las obras que en él se mencionan á las cuales basta el nombre de su autor para que se considere su mérito atendida la bien conocida ilustracion de aquel, y la no menos bien adquirida reputacion literaria del que se propone publicarlas, el Ilmo. Señor D. Francisco Agustin Silbela, dejando asi cumplido el deber que el bien del Pais me exige.

Albacete 7 de Agosto de 1845.—José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 5 de Junio pasó á esta Intendencia la siguiente circular.—Direccion general del Tesoro publico.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion en 29 del mes pasado la Real orden que sigue.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Intendente de Granada lo siguiente.—Enterada S. M. la Reyna de la esposicion de V. S. de 13 del corriente, dando cuenta del Bando publicado por el Gobierno político de esa Provincia, disponiendo que las monedas de plata agugereadas que se hallaban sin curso, vuelvan á ser admitidas á circulacion; ha tenido á bien mandar, atendiendo á los graves perjuicios que en breve resultaria de ello, que haga V. S. observar rigurosamente lo prevenido en la Real orden de 9 de Abril de 1839 no permitiendo que en las oficinas publicas se admita moneda alguna limada ó cercenada de cualquiera modo que sea; en inteligencia que hoy se dirige la oportuna comunicacion al Ministerio de la Gobernacion para que adopte las prevenciones oportunas á fin de que quede sin efecto lo dispuesto por ese Gefe político, y no vuelvan á repetirse semejantes disposiciones sin conocimiento de este Ministerio á quien está especialmente encomendada la administracion del ramo de moneda y su circulacion. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—De la propia orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para iguales fines.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y observancia.

La Real orden de 9 de Abril de 1839 que se cita es la siguiente.—Al Intendente de Cadiz dice con esta fecha el Sr. Ministro de Hacienda lo siguiente.—Enterada S. M. la Reyna Gobernadora del espediente promovido por Don Jose de Vega, vecino de esa Ciudad, manifestando los perjuicios que se ocasionan á ese vecindario por no admitir-

se á circulacion las monedas de oro y plata faltas de peso, acerca de cuyo asunto informé V. S. en 22 de Enero ultimo, se ha servido declarar, de conformidad con lo manifestado por la comision de arreglo del sistema monetario, que las monedas que lleban señales de limadura ó cercenamiento cualquiera que sea el modo con que se haya practicado, no pueden asimilarse á las que han perdido de su peso por efecto natural del uso; y que todas aquellas en que se note dicho fraude, no solamente no deben ser admitidas de modo alguno en las oficinas publicas, sino que al presentarse en ellas es un deber de los empleados del Gobierno el denunciarlas y presentarlas al contraste para que las corten como esta mandado, perdiendo por esta razon su caracter, asi como su valor monetario. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento.—El Subsecretario, José Maria Lopez.—SS. Directores generales de Rentas.

Cuyas precedentes Reales órdenes, he dispuesto se inserten en el Boletín oficial para conocimiento del publico y á fin de evitar las dudas que sobre la admision de las monedas de oro y plata faltas de peso pudieran ofrecerse. Albacete 28 de Julio de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice lo que copio:

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 17 del corriente la Real orden que sigue:—Conformándose S. M. con lo propuesto por esa Direccion general en 14 del corriente acerca de unos trozos de mármol de Carrara que ha presentado en la Aduana de Barcelona Don José Bover, ha tenido á bien aprobar por esta vez el despacho verificado por disposicion de aquel Intendente; sirviéndose al mismo tiempo S. M. declarar, que para lo sucesivo deben considerarse comprendidos en la prohibicion del Arancel los mármoles aserrados en tablas. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Direccion la traslada á V. S para los efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca; debiendo V. S. mandar que la preinsesrta Real orden se publique por medio del Boletín Oficial de la provincia, y darme aviso de su recibo.—Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1845.—Jose Maria Lopez»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del Comercio.

Albacete 31 de Julio de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

La Direccion General de Aduanas y Aranceles, me dirige la siguiente Circular.

Con fecha 10 del actual ha comunicado á esta Direccion el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la Real órden que sigue:—S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una exposicion de D. Manuel Pereira, fabricante de utensilios de cocina y reposteria en esta Corte, manifestando que con el objeto de montar su establecimiento como los primeros de Europa en este género, va á emprender un viaje, proponiéndose traer los mejores modelos y herramientas si se le exime de los excesivos derechos que en el dia hacen imposible su introduccion, con cuya gracia espera construir dentro del Reino los utensilios y aparatos que ahora vienen exclusivamente del extranjero; y convencida S. M. de la necesidad de facilitar la entrada de aquellos objetos para montar el establecimiento de Pereira en los términos indicados, se ha servido mandar que interin se presenta á las próximas Córtes un proyecto de ley con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 7 del actual, se admitan los expresados modelos y herramientas con el único derecho de 6 por 100 en bandera española, y 7 por 100 en la extranjera sobre el valor de la factura, con sujecion á lo que las Córtes resuelvan y á la facultad que tendrán los particulares por veinte dias de comprar los objetos importados, pagando por medio de la Hacienda el mismo valor de la factura original presentada, con mas un 10 por 100, cuya facultad tendrá tambien la Hacienda durante treinta dias. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Direccion lo inserta á V. S. para su puntual cumplimiento, dando aviso de su recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1845. —José Maria Lopez.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Albacete 28 de Julio de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dirige la siguiente Circular.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 7 del

actual la Real órden siguiente:—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de un expediente promovido por Doña María Alonso, viuda de Laurens, Directora de la fábrica de tejidos de lino establecida en Avilés, y de otro á que dió motivo Don Francisco Mañero, Director propietario de una fabrica de la misma clase titulada de *la Alianza* en la ciudad de Sevilla, en cuyos expedientes resulta demostrada la necesidad de facilitar la importacion de las máquinas indispensables para dar á dichos establecimientos la estension y perfeccion que se proponen sus Directores, los cuales señalan como principal obstáculo lo excesivo de los derechos que se exigen en las Aduanas; y no pudiendo S. M. consentir que por esta causa se malogren unos establecimientos de tanto interés; siendo por el contrario uno de sus principales deseos fomentar las manufacturas, y particularmente las que cuentan en el país grandes elementos de prosperidad, como sucede á las que quedan mencionadas, ha tenido á bien mandar, que mientras se presenta á las próximas Córtes un proyecto de ley arreglando los derechos de la maquinaria del modo mas conveniente para conciliar los diversos intereses industriales, y con la condicion de someterse los interesados á lo que las Córtes resuelvan, se permita por ahora á los expresados establecimientos la introduccion de las máquinas y aparatos que necesiten para hilar, tejer, blanquear, pintar y estampar, incluidos los cilindros de cobre, grabados ó sin grabar, con el único derecho de uno por ciento viniendo en bandera nacional y tres por ciento en bandera extranjera sobre el valor que conste por las facturas originales que deberán presentarse para el adeudo; y que para evitar abusos en el avalúo, tendrán derecho los particulares durante veinte dias desde dicha presentacion para comprar las máquinas, siempre que entreguen por conducto de la Hacienda á los importadores el valor de factura, y un diez por ciento mas, extendiéndose esta facultad á la Hacienda por treinta dias. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines; dando aviso de su recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1845.—José Maria Lopez.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Albacete 31 de Julio de 1845.—

Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

La Direccion general de contribuciones indirectas me dice lo que copio:

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 13 del que rige ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.—S. M. se ha enterado de lo expuesto por la Direccion general de Rentas Provinciales en 27 de Febrero último con motivo de las contestaciones que han mediado entre el Intendente de esta provincia y Gefe político de la misma, sobre la autoridad á que corresponde aprobar los expedientes de subasta de puestos públicos y otros incidentes; y en su vista se ha servido mandar se haga conocer al Gefe político expresado que corresponde á los Intendentes el conocimiento y aprobacion de los expedientes de remate de los puestos públicos y ramos arrendables de los pueblos encabezados, como así se declaró por Real orden de 2 de Mayo de 1837, la cual, igualmente que la de 20 de Octubre de 1839, fueron comunicadas al Ministerio del digno cargo de V. E. y aun cuando las subastas sean de arbitrios, si estos son un recargo sobre los derechos de Rentas Provinciales, como han de rematarse juntos segun lo dispuesto en el artículo 79, capítulo 8.º de la Instruccion de 16 de Abril de 1816, tambien deberán ser aprobados por los Intendentes, como así se ha practicado aun cuando estaba vigente la ley de 3 de Febrero de 1823 que concedia tan latas facultades á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su conocimiento.—La que trascribe á V. S. esta Direccion para su debido cumplimiento, á cuyo fin la circulará á los pueblos de esa provincia por medio del Boletin oficial para los efectos consiguientes de parte de sus respectivos Ayuntamientos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1845.—Miguel Belza.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta Provincia.

Albacete 1.º de Agosto de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me dirige la siguiente circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 12 del corriente la Real orden que sigue:—Conformándose S. M. con lo propuesto por esa Direccion general con motivo de una partida de sebo purificado para la fabricacion de velas esteáricas procedente del extranjero, que no tiene derecho señalado en los Aranceles de Aduanas, ha tenido á bien mandar que el expresado artículo se despache con el derecho de quince por ciento sobre el valor de cinco reales libra, con aumento de tercio y tercio por razon de bandera extranjera y consumo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su observancia en las Aduanas de esa provincia como adiccion al Arancel vigente; debiendo V. S. insertarla en el boletin oficial de la provincia, y dar aviso del recibo de esta comunicacion.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1845.—José Maria Lopez.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público. Albacete 31 de Julio de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

EDICTO.

Don Francisco de Paula Oleina, Abogado de los Tribunales nacionales y Juez de 4.ª Instancia de esta Ciudad de Almansa y su partido &c.

Por la presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con mejor derecho á la Capellania fundada por Mosen Bernardino Samaten, presbítero, Cura que fué de la Iglesia parroquial de la villa de Caudete, vacante por muerte de su último poseedor D. Carlos Amoros para que en el termino de treinta dias perentorios acudan á este Juzgado á usar del que se crean asistidos, para doles en su caso el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia de todos se anuncia por este en Almansa á cinco de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Francisco de Paula Oleina.—P. S. M., Fausto de Pina Navarro.